



193

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

EXPEDIENTE:	15001333301320160005500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ GRACIELA BOHORQUEZ DE NIÑO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA:	BONIFICACION JUDICIAL DE ACOGIDO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA Y CONTESTACION

2.1. PRETENSIONES¹.

Estas estuvieron encaminadas a:

“1ª- Que se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 del 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos.

2ª- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 de 18 de Agosto de 2015, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó a la demandante, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de la actora.

3ª- Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación presentado 1 de septiembre de 2015 contra del oficio DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015, toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses desde su interposición.

4ª- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través de la cual la entidad demanda confirma en su integridad la decisión adoptada a través del oficio DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015.

5ª- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional Tunja, a reconocer y pagar a favor de la demandante la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial.

6ª- Que se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la demandante todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a

¹ Folio 3 de la demanda, y minuto 15:04 a minuto 17:08 del audio de la audiencia inicial que obra a fl. 127 del expediente.

Am

los que tiene derecho como consecuencia de incluir la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 01 de enero de 2013 y hasta la fecha.

7ª Que se reconozca la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de liquidar desde ahora y hacia futuro las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante.

8ª Que se condene a la demandada a realizar sobre las sumas reconocidas la respectiva indexación, teniendo en cuenta para el efecto la época en la que debió ser cancelada la obligación y la fecha en la que se haga efectivo el pago total de la misma.

9ª Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 CPACA.

10ª Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho”

2. HECHOS.²

Como hechos en audiencia inicial se tuvieron como probados los siguientes:

1. El 27 de julio de 2015, la demandante mediante apoderado judicial presentó petición, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que se inaplicara la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos (fls original 19-21 y 98-100)
2. Mediante Oficio DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial da respuesta en forma negativa a la solicitud. (Fls. original 22-25 y 101-104).
3. Contra la anterior decisión se interpone recurso de apelación, el 01 de septiembre de 2015. (Fl. original 26- 30 y 105-109)
4. Mediante Resolución No. 002587 del 22 de septiembre de 2015 el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la demandante contra el acto administrativo contenido en el oficio No DEST J15-2129 del 18 de Agosto de 2015.(fls original 31-32 y 110-111)
5. Que la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante oficio DESTJ16-3332 de fecha 30 de noviembre de 2016, certificó que la demandante pertenece al régimen jurídico salarial y prestacional de acogido al consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993. (f. original 62)

² Minuto 17:38 a minuto 19:40 del audio de la audiencia inicial que obra a fl. 127 del expediente.

194

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Indicó que el artículo 13 de la Constitución Política dispone como obligación del Estado la de promover las condiciones adecuadas para que todos los habitantes del territorio nacional puedan acceder a condiciones de igualdad, las cuales deben ser reales y efectivas y en ese mismo sentido el artículo 25 ibídem establece que el trabajo goza de una especial protección por parte del Estado, ya que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Señala que conforme al artículo 53 de la Carta Magna el Congreso expedirá el estatuto del trabajo, teniendo en cuenta los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Sostiene que en este orden todos los trabajadores que cumplen con los mismos requisitos, desempeñan el mismo cargo, tienen las mismas responsabilidades y funciones, les asiste el derecho a devengar una remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, por lo que no es procedente que dos personas que se encuentran en las mismas condiciones disfruten de asignaciones salariales totalmente disímiles.

Arguye que en la Rama Judicial coexisten dos regímenes prestacionales totalmente diferentes, por lo que , conforme a las facultades establecidas en la Ley 4 de 1992 el gobierno nacional procedió a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, expidiendo el Decreto 057 de 1993.

Manifiesta que el nuevo régimen creado para los empleados de la Rama Judicial a partir de la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993, resulta violatorio de un sin número de garantías constitucionales, toda vez que somete a los nuevos servidores que se vinculan laboralmente a devengar una asignación salarial inferior, a pesar de que cumplen con los mismos requisitos, obligaciones y funciones de sus pares que no se acogieron al nuevo régimen.

Refiere que para dar por terminadas las condiciones de desigualdad existentes el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0383 de 2013 por medio del cual se creó una bonificación judicial con carácter permanente de la cual podrían disfrutar los empleados de la Rama Judicial a partir del mes de enero de 2013, no obstante procedió a dividir la diferencia salarial existente entre los empleados denominados NO ACOGIDOS y los servidores que se acogieron o que fueron vinculados con posterioridad al Decreto 057 de 1993, reconociendo una porción del salario para el año 2013, otro tanto para el año 2014 y así sucesivamente hasta el año 2018, anualidad en la que desaparecería la desigualdad existente.

Afirmó que la supuesta nivelación salarial desconoció abiertamente algunas disposiciones laborales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, toda vez que no se reconoció la bonificación salarial

Am

como factor salarial sino únicamente para efectos de liquidar salud y pensión y no para liquidar las prestaciones sociales de la demandante, lo cual constituye una vulneración al derecho a la igualdad de los empleados de la Rama Judicial

Refirió que la jurisprudencia ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador de forma personal, directa y subordinada, que incluso está integrada por la asignación básica y todo lo que ingrese a su patrimonio con ocasión de la prestación de sus servicios ; por lo tanto todas las sumas que de manera habitual y periódica son canceladas por el empleador al trabajador son entendidas como factores que integran el salario, lo cual inexorablemente incide en la forma y el monto de los ingresos base para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

Señaló que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo estableció los elementos integrantes del salario, resaltando que allí se encuentran enlistadas las primas, sobre sueldos y bonificaciones habituales; de manera que la bonificación judicial resulta ser un elemento integrante del salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante.

Preciso que resulta claro que al establecerse que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se contraviene el ordenamiento jurídico al ser un elemento limitante para efectos de liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad de la expresión “únicamente” contenida en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015 refirió jurisprudencia de la Corte Constitucional para señalar que el control de constitucionalidad por vía de excepción se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución Política que establece que la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales, de manera que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

En el término otorgado por el despacho para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja presentó memorial de contestación de la demanda conforme se observa a folios 88 y s.s de las diligencias.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas , toda vez que de conformidad con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos , de manera que en ejercicio de dicha facultad el legislativo expidió la Ley 4 del 18 de mayo de 1992 mediante la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el

195

régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

Señaló que en desarrollo de las normas generales previstas en la ley 4ª del 18 de mayo de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos, radicando única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y no en otro órgano tal facultad.

Indicó que desde el 1 de enero de 1993 y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, uno ordinario o de los No Acogidos que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores y un régimen especial o de los Acogidos, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales y que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 01 de enero de 1993.

Agregó que la normatividad que se aplica al presente caso es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 26 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Manifestó que conforme a lo establecido en los decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Arguyo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Por último, propuso como excepciones las siguientes:

1. **Cobro de lo no debido:** Sostiene que la Nación- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.
2. **La innominada:** Indica que es cualquier otra que el fallador encuentre probada.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 04 de mayo de 2016 (folio 18), mediante auto del 09 de junio de 2016 (fl. 36) se declaró el impedimento por parte de la titular del despacho. Por auto del 25 de enero de 2017 el Tribunal Administrativo no aceptó el impedimento presentado (64 a 67), mediante auto del 27 de abril de 2017 se admitió la demanda (fl 71-72); auto notificado a la parte demandante mediante estado No. 24 de 28 de abril de 2017, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

195

Jurídica del Estado, el 11 de mayo de 2017 (folios 81 a 85), los 55 días de traslado iniciaron el 12 de mayo de 2017 y finalizaron el 03 de agosto de 2017 (folio 85); términos estos que fueron hechos saber a las partes mediante publicación en la página web de la rama judicial. Contestada la demanda, el traslado de excepciones propuestas por el demandado en su contestación se corrió desde el 30 de agosto de 2017 y hasta el 01 de septiembre de 2017 (fl 112), término este que se hizo saber a las partes mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

Con auto de fecha 28 de septiembre de 2017 se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el cual fue notificado por estado No. 62 de 29 de septiembre hogaño (fl. 114). La audiencia inicial tuvo lugar el día 13 de febrero de 2018 (fls 128-130). La audiencia de pruebas, se celebró el día 30 de abril de 2018 (fl. 170 y ss) misma en la que se consideró innecesario celebrar la audiencia de alegatos y juzgamiento y fueron requeridos los alegatos y el concepto del ministerio público, por escrito.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES

Como ya se expuso mediante auto de fecha 30 de abril de 2018 (Folios 170-171) se ordenó correr traslado a las partes, quienes se pronunciaron en esencia de la siguiente manera:

4.1 Parte actora.

Insiste en que en el caso concreto nos encontramos en la situación en donde por vía de decreto se pretende desconocer a la norma constitucional, toda vez que se desconocen los principios de igualdad, dignidad humana entre otros, puesto que la bonificación judicial al no tener carácter de factor salarial vulnera los derechos fundamentales de la demandante y en el mismo sentido se desconoce la normatividad internacional en materia laboral contenida en los convenios 95,100 y 111 de la OIT sobre la protección del salario en el año 1949, la igualdad de remuneración de 1951 y discriminación en materia de empleo de 1958, el Convenio 151 de la OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.

Del mismo modo indica que el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social claramente menciona los elementos que constituyen salario, lo que incluye no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopten como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras entre otras.

Sostiene que sin lugar a dudas la bonificación cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser tenida en cuenta como factor salarial, puesto que la misma corresponde al pago que recibe el trabajador como contraprestación por la labor realizada, es constante en el tiempo pues se recibe todos los meses y se continuará percibiendo hasta que el empleado sea retirado del servicio.

Manifiesta que conforme al material probatorio allegado al plenario se logra establecer el trato desigual respecto de las personas que ocupan un mismo

196

cargo pero devengan salario y prestaciones sociales diferentes, evidenciando que la demandante percibe valores mucho menores a los en realidad tiene derecho.

4.2. Parte demandada:

La entidad demandada en el término concedido no hizo manifestación alguna.

4.3 Ministerio Público:

No emitió concepto en esta oportunidad.

V. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 5.1.- Problemas jurídicos, 5.2.- Posturas de las partes. 5.3. De las excepciones propuestas. 5.4- Del material probatorio recaudado. 5.5.- Marco Normativo y Jurisprudencial: (i) Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial. (ii) Del Concepto de Salario (iii) Del Juicio de igualdad.(iv)De la excepción de inconstitucionalidad. 5.6. Caso en concreto.

5.1. Problemas jurídicos.

En la fijación del litigio, se determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:³:

¿Tiene derecho la demandante conforme a su régimen salarial acogido al Decreto 57 y 110 de 1993, al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende debe inaplicarse la expresión "únicamente" contenida en el Artículo 1 de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015 en armonía con el principio de igualdad?

5.2. Posición de las partes respecto al caso *sub examine*.

Conforme se determinó en audiencia inicial, el Juzgado encontró como tesis sostenidas por las partes, las siguientes:⁴

Parte demandante:

Sostiene que los actos demandados están afectados de nulidad toda vez que la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 no fue tomada en cuenta como factor salarial al momento de reconocer y liquidar las diferentes prestaciones laborales de la demandante, sin embargo la misma hace parte de la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema

³ Minuto 21:32 a 21:58 audio del folio 172

⁴ Minuto 19:52 a minuto 21:22 del audio de la audiencia inicial que obra a fl. 127 del expediente.

Ala

General de Seguridad Social en Salud a pesar de que ésta es reconocida mensualmente y tiene por objetivo retribuir directamente el servicio prestado por el empleado, situación que se encuentra en contravía de la Constitución Política.

Así mismo sostiene que a los funcionarios que se encuentran dentro de las disposiciones establecidas en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 (*Acogidos*), se les están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, igualdad laboral e igualdad salarial, situación que se encuentra materializada con el no reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Parte demandada:

Asegura que la entidad actuó en cumplimiento de un deber legal, toda vez que la facultad para fijar las remuneraciones de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional a cuyas determinaciones se encuentra sometida la entidad, por lo que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las normas que rigen la materia, es así como la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial **únicamente** para efectos de establecer la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5.3. De las excepciones propuestas.

Como ya se dijo, las excepciones propuestas de cobro de lo no debido e innominada, se dirigen a controvertir el fondo del asunto, de manera que serán analizadas al desatar los problemas jurídicos.

5.4. Del material probatorio.

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales:

(i) Derecho de Petición dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja radicado el 27 de julio de 2015, por medio del cual se solicita entre otras cosas la inaplicación de la expresión “únicamente” establecida en el artículo 1 de los decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las diferentes prestaciones sociales (fls 19-21 y 98-100).

(ii) Oficio DESTJ15-2129 de fecha 18 de agosto de 2015 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial mediante el cual se responde el Derecho de Petición de fecha 27 de julio de 2015 (fl 22-25 y 101-104)

(iii) Recurso de Apelación del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-2129 radicado el 01 de septiembre de 2015 (fls 26-30 y 105-109).

(iv) Resolución No 002587 de fecha 22 de septiembre de 2015, por medio de la cual se concede el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 de fecha 18 de agosto de 2015. (fls 31-32 y 110-111).

(v) Oficio No DESTJ16-3332 de fecha 30 de noviembre de 2016 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se indica que la demandante pertenece al régimen ACOGIDO consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993. (fl 62)

En audiencia de pruebas celebrada el día 30 de abril de 2018 se incorporaron las siguientes pruebas⁵:

(i) Oficio DESAJTJO 18-725 radicado el 26 de abril de 2018 (fl 151) suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja mediante el cual remitió la siguiente documentación:

(ii) Certificación de tiempo de servicios de la demandante generada por el sistema Kactus (fls 152-153)

(iii) Reporte de acumulados, devengados y deducidos de la demandante generada por el sistema Kactus (fls 154-164)

(iv) Certificado DESAJT-TH-CL 2018-0244 del 23 de marzo de los corrientes sobre los salarios, prestaciones sociales devengados por un empleado de la rama judicial en el cargo de citador municipal perteneciente al régimen de prestaciones de los no acogidos a los decretos 57 y 110 de 1993 (fls 165-167).

5.5 Marco normativo y Jurisprudencial.

(I) Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

La Constitución Política en su art. 150 numeral 19 literal e, señala las funciones del Congreso en relación al régimen salarial y prestacional del sector público.

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

a) *Organizar el crédito público;*

b) *Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*

c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;*

⁵ A partir del Minuto 4:19 de la grabación de la audiencia de pruebas que obra a fl. 169 del expediente.

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Ver Art. 1° Decreto Nacional 1919 de 2002

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Ver Art. 1° Decreto Nacional 1919 de 2002

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas.

(...)"

Resulta del resorte jurídico para el caso que nos ocupa la Ley 4ª de 1992, mediante la cual el Congreso de la República, fijó los criterios a los que debe ceñirse el Gobierno Nacional al determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, que en sus artículos 1 y 2 establece:

“Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;

e. La utilización eficiente del recurso humano;

f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;

g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;

- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.
- Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-608 de 1999

Por su parte el Decreto 057 de 1993⁶, “por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

“Artículo 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público”.

“Artículo 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha”. (Subraya fuera de texto)

Y en el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; señalando:

“Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez,

⁶ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes”. (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

En efecto, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 057 de 1993.

En el sub examine, la señora LUZ GRACIELA BOHORQUEZ DE NUÑEZ señor se vinculó a la Rama Judicial desde el 03 de abril de 1995, actualmente trabaja en el cargo de citador III, es decir pertenece al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, esto es Acogido.

Ahora bien, conforme a las normas antes vistas, al interior de la Rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que regulan la situación laboral de sus trabajadores así: **el primero** - aplicable a los trabajadores vinculados a la Rama Judicial antes del primero de enero de 1993 y que no optaron por acogerse al nuevo régimen contenido en el Decreto 057 del mismo año; conservan el régimen salarial y prestacional de que gozaban antes; y **el segundo** – amparado en el Decreto 057 de 1993, el cual se aplica de manera obligatoria para quienes se vincularon a la Rama Judicial a partir del primero de enero 1993, o para quienes habiendo ingresado antes de dicha fecha, decidieran acogerse a este último.

Precisamente los trabajadores a quienes se les aplica éste último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto 0383, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

En efecto, mediante Decreto No.383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los artículos 1° y 2° se estableció:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

199

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(....)

ARTÍCULO 2°. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.*

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo, los artículos 1 y 2 del Decreto No 1269 de 2015 indicaron:

“ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada a año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)

ARTÍCULO 2°. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”*

afu

(II) Del concepto de salario.

A la luz del artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, el término **salario** significa: *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Por su parte, la ley colombiana y la jurisprudencia del Consejo de Estado han entendido por “salario”, como toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

En efecto, el artículo 127 del C.S.T estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el concepto de salario se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama **sueldo** el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la **asignación básica** fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. **El salario**, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que **habitual y periódicamente** recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como **primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc.**, además de la **asignación básica fijada por la ley** para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. **Las prestaciones sociales**, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que*

no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial.”⁷

Por otro parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la noción de salario, enseña que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones...”⁸

También, la Corte Constitucional, ha sentado como tesis, que la remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.⁹

Respecto de los factores que constituyen salario, el Consejo de Estado ha señalado:

“es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.”¹⁰

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

“En virtud del principio de la primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 21 de junio de 1996. Radicación 839 M.P Javier Henao Hidrón.

⁹ Sentencia No. C-521/95

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-649/13.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia de 04 de agosto de 2010, M.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicado No 0112-09.

ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediatamente el servicio.”¹¹

(III). Del juicio de igualdad.

Ahora bien, como en la Rama Judicial existen dos regímenes salariales y prestacionales, como se indicó en el ítem anterior, es necesario, a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2003, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, en relación al régimen salarial y prestacional entre regímenes diferentes señaló:

“REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL-Comparación entre diferentes regímenes no resulta conducente

*El primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. **De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima”***

DERECHO A LA IGUALDAD-No se presenta cuando los servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes

El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

(...)

*En este orden de ideas la Corte ha aceptado **que en materia laboral puedan existir regímenes jurídicos diferentes que***

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, Magistrados Ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno Sl 6794-2015 Rad. 40907 de fecha 20 de octubre de 2015.

regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad¹².

Así, como lo ha señalado igualmente la Corporación, desde antiguo existen en el sector público, distintos estatutos especiales que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, que presentan en cada caso características peculiares y un sistema de auxilios y reconocimientos particulares¹³.

Frente a esta situación la Corte ha precisado que la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.

Recuérdese al respecto que el primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior¹⁴ consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio¹⁵, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima¹⁶.

Así, dado que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Ha de tenerse en cuenta además, como también ya lo ha señalado la Corte, que si cada régimen especial es mirado

¹² Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹³ Sentencia C-995/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T- 422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-040 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-445 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-352 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-952 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia C- M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En la misma sentencia antes citada la Corte Constitucional al referirse al principio de a trabajo igual salario igual estipuló:

“Por ello ha advertido esta Corporación que “la existencia de una diferenciación salarial entre dos trabajadores que, en principio se encuentran en similares condiciones, debe fundarse en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho fundamental de todos los trabajadores a ser tratados con igual consideración y respeto por el empleador (CP art. 13)”¹⁷ y además “que la justificación del trato diferenciado no puede radicarse en argumentos meramente formales, como la denominación del empleo o la pertenencia a regímenes aparentemente diferentes.”¹⁸

(...)

Cabe señalar además que esta Corporación ha hecho énfasis en que el reconocimiento de primas y beneficios en función de la formación de determinados servidores no vulnera dicho principio de la misma manera que ello resulta acorde con normas internacionales como el Convenio No. 111 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1977, y que por ende hace parte de la legislación interna (CP art. 53), que señala explícitamente que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

Por lo tanto, en el evento en que existan distintos regímenes salariales y prestacionales, la Corte Constitucional ha señalado que a efectos de verificar una eventual vulneración del derecho a la igualdad, cada régimen salarial especial debe ser mirado como un sistema de reconocimientos salariales y prestacionales, razón por la cual, los beneficios particulares contemplados en cada uno, no pueden ser examinados aisladamente para enfrentarlos con otros regímenes también especiales; al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000¹⁹, precisó:

“(...) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de

¹⁷ Sentencia T- 335 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Ver Sentencia T103/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

*En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que “teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen”.*²⁰

*Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”²¹. **En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.***²²
(...).”

(Subrayado y resalto fuera de texto)

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los beneficios establecidos para cada régimen en particular no pueden ser valorados de manera aislada y de ésta manera confrontados con otros regímenes especiales, en la medida en que los mismos deben ser analizados en su conjunto verificando en caso de existir alguna diferencia, esta a su vez es compensado por otra incluida en el mismo régimen

(IV) De la excepción de inconstitucionalidad:

El apoderado de la parte actora, pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el

²⁰ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

²¹ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

²² Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

artículo segundo de los referidos decretos, por lo que el despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial lo expresado en la Sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad

“es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

(...)

“cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Éste defecto se presenta cuando “la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201400146-02 en donde fue demandante Marco Luis Cruz Chacón y Demandada la Rama Judicial y otro, con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortíz, indicó lo siguiente:

“Se colige de lo anterior, que cuando un juez inaplica una norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se limita a dejar de aplicar normas que son informadas en la demanda o en la contestación de la demanda como fundamento del derecho o de la defensa, siempre contando con una base argumentativa sólida y permitan dar claridad a la flagrante

003

violación de los preceptos constitucionales, labor que corresponde al solicitante”.

5.5. Caso Concreto.

Como ha sido advertido, se debate en el caso sub exámine, si la demandante como empleada del régimen acogido de la rama judicial²³, tiene derecho a que se le reconozca la bonificación judicial, como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro y por ende debe inaplicarse la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015 en armonía con el principio de igualdad.

En este orden, atendiendo las pruebas allegadas se advierte que la demandante LUZ GRACIELA BOHORQUEZ DE NUÑEZ, labora en la Rama Judicial desde el 03 de abril de 1995 y actualmente se desempeña en el cargo de Citador III, conforme se advierte en el contenido de la certificación de tiempo de servicios que obra a folios 152 a153 de las diligencias; del mismo modo, se tiene que tal como lo refiere el oficio DESTJ16-3332 radicado el 06 de diciembre de 2016 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial la demandante se acogió al régimen consagrado en los decretos 57 y 110 de 1993 (fl 62).

Así las cosas, el Despacho observa que la demandante ha percibido la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica desde el mes de enero de 2013, según se desprende de los reportes de nómina obrantes en el expediente (fls 154-165).

Ahora para efectos de verificar si existe vulneración al derecho a la igualdad, procede el Despacho a valorar en su conjunto el régimen laboral y prestacional aplicable a la aquí demandante, con respecto al régimen prestacional de los no acogidos.

Se evidencia entonces, que la señora LUZ GRACIELA BOHORQUEZ DE NUÑEZ, quien para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 0383 de 2013, desempeñaba el cargo de citador de juzgado municipal, es beneficiaria del régimen salarial y prestacional del Decreto 057 de 1993, según certificación vista a folios 165-167 y devengó en el año 2013 los siguientes emolumentos:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
SUELDO BÁSICO	\$ 14.083.260
AUXILIO DE TRASPORTE	\$ 846.000
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 559.560
BONIFICACION JUDICIAL	\$ 2.387.532
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD JUNIO	\$ 586.803
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD DICIEMBRE	\$ 586.803

²³ Conforme a lo señalado en el Oficio DESTJ16-3332 radicado el 06/12/2016 (fl 62)

AM

BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 410.762
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 603.918.
VACACIONES	\$ 994.372
PRIMA DE VACACIONES	\$677.981
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.412.460
TOTAL	\$ 23.149.450

Comparado con lo devengado por un empleado que desempeña el cargo de citador de juzgado municipal del régimen anterior al establecido en el Decreto 057 de 1993 (No acogido), devengó en el mismo año lo siguiente:

AÑO 2013	
CONCEPTO	VALOR
SUELDO	\$ 9.003.024
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$ 13.499.376
INCREMENTO 2.5	\$ 285.096
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 846.000
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 559.560
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD JUNIO	\$ 1.008.044
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD DICIEMBRE	\$1.008.044
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 937.600
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.047.111
VACACIONES	\$ 1.722.958
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.174.744
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.447.383
TOTAL	\$ 33.538.940

De lo anterior, resulta claro que efectivamente a la demandante se le ha pagado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la cual dicho sea de paso, fue prevista para los empleados cobijados por el Decreto 057 de 1993; sin embargo, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional de los no acogidos, los empleados devengan otras prestaciones diferentes a la bonificación judicial, pues por ejemplo reciben mensualmente una prima de antigüedad, la cual no perciben los trabajadores beneficiarios del Decreto 057 de 1993 (acogidos).

Así las cosas, resulta improcedente el juicio de igualdad que pretende la actora se practique en el caso, dado que entre el régimen de acogidos y el de no acogidos no puede predicarse situaciones de igualdad que hicieran procedente tal examen, pues cada uno establece las condiciones para sus destinatarios y de ello no puede obtenerse ventaja pretendiendo la aplicación de las ventajas de uno y del otro, pues ello supondría la trasgresión del principio de inescindibilidad de la norma.

No obstante, el despacho considera que si bien es cierto no es posible efectuar un juicio de igualdad en el caso sub examine frente al régimen acogido y no acogido, también lo es que la bonificación judicial devengada por la demandante ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de sus prestaciones

2024

sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Lo anterior, en virtud a la previsión contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio de la cual se crea la bonificación judicial que establece:

*“ (...) la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Resaltado del Despacho)*

Sin embargo, conforme a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la norma señalada, toda vez que dicha retribución **ha sido percibida por la demandante de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios**, tan es así que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de lo que se desprende que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico a través de la ratificación del convenio 095 de la OIT que define el concepto de salario, norma jurídica vinculante y, que por lo mismo, no puede ser considerada como simple parámetro interpretativo, como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Es preciso distinguir entre los convenios de la OIT, puesto que si bien todos los que han sido “debidamente ratificados” por Colombia, “hacen parte de la legislación interna” -es decir, son normas jurídicas principales y obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional, sin necesidad de que una ley posterior los desarrolle en el derecho interno no todos los convenios forman parte del bloque de constitucionalidad, en razón a que algunos no reconocen ni regulan derechos humanos, sino aspectos administrativos, estadísticos o de otra índole no constitucional. Igualmente, es claro que algunos convenios deben necesariamente formar parte del bloque de constitucionalidad, puesto que protegen derechos humanos en el ámbito laboral.

Adicionalmente, la Corte Constitucional puede, como ya lo ha hecho, de acuerdo con criterios objetivos, indicar de manera específica qué otros convenios forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en razón a que son un referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo. Cuando algún convenio

Así

prohíba la limitación de un derecho humano durante un estado de excepción o desarrolle tal prohibición, corresponde a la Corte señalar específicamente su pertenencia al bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como también lo ha realizado en sentencias anteriores.²⁴

En igual sentido, el artículo 127 del C.S.T como ya se indicó en el marco normativo estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

De manera que, bajo este panorama, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria se ha extralimitado en sus facultades al establecer a través de los Decretos números 383 de 2013 y 1269 de 2015 el carácter no salarial de bonificación judicial, desconociendo los postulados internacionales, constitucionales y legales que rigen la materia.

En efecto el artículo 53 de la Constitución Política dispuso:

*“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:*

*“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*
(Resaltado del despacho).

En igual sentido, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**; (Resaltado del despacho).*

²⁴ Sentencia C-401 de 2005

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en definir los límites a los que se encuentra sometido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos así:

“En efecto el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso- como efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior- en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije el legislador”²⁵

Por consiguiente, el despacho considera que con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, el Ejecutivo desconoció los postulados internacionales y constitucionales respecto a la aplicación de los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, así como los objetivos y principios señalados en la ley 4 de 1992, toda vez que despojo de efectos salariales a la bonificación judicial creada, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Judicial acogidos al Decreto 057 de 1993.

De manera que es extraño al derecho, aceptar que la bonificación judicial por mas exenta que esté de su carácter salarial, salvo para efectos de cotización al sistema de seguridad social, representa en suma una merma al valor de las prestaciones sociales de la demandante, es consecuencia evidente de lo considerado, indicar que la expresión “únicamente” consagrada en los incisos 1 de los artículos 1 de los Decretos números 383 de 2003 y 1269 de 2015, materialmente condensa una situación de violación a los principios, contenidos y valores establecidos en el artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, el artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 4a de 1992 y por lo tanto habrá necesidad tal expresión.

Por otra parte y teniendo en cuenta que no es posible efectuar un juicio de igualdad en el caso sub examine frente al régimen acogido y no acogido como ya se expuso en precedencia, el despacho considera que las previsiones contempladas en los artículos 2 de los Decretos números 383 de 2003 y 1269 de 2015, gozan de presunción de legalidad y en tal sentido no ordenará su inaplicación, conforme a lo pretendido por la actora en su escrito introductorio. (Pretensión 1.1 de la demanda fl 3).

Así las cosas, en los documentos allegados al plenario se tiene que:

1. La demandante mediante derecho de petición radicado el 27 de julio de 2015 (fl 19-21) solicitó a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja inaplicar la expresión “únicamente” establecida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015. Como consecuencia de lo anterior, pidió el reconocimiento, reliquidación y pago de los valores que legalmente corresponden por concepto de prestaciones sociales sociales causadas desde el 1 de enero de 2013 o desde su fecha de vinculación y hasta la actualidad,

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C -402 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

o hasta la fecha de su desvinculación al tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

2. Por su parte, la Dirección Seccional de Administración Judicial a través del oficio DEST J15-2129 de fecha 18 de agosto de 2015 (fls 22-25) negó la petición impetrada bajo el argumento que la entidad cumple cabalmente con la normatividad vigente, toda vez que no existe norma expresa que indique que la bonificación judicial tenga el carácter de factor salarial.
3. Ante tal circunstancia la demandante presentó recurso de apelación el día 01 de septiembre de 2015 (fls 26-30) contra de la decisión contenida en el oficio DEST J15-2129 de fecha 18 de agosto de 2015, por lo que mediante Resolución No 002587 de 22 de septiembre de 2015 (fls 31-32) la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja concedió el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio No DEST J15-2129 y ordenó el envío del expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su decisión.

En este orden, se encuentra que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015 mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de la demandante; del mismo modo pide que se declare, que como consecuencia del recurso de apelación presentado el 01 de septiembre de 2015 se ha configurado el silencio administrativo negativo, toda vez que trascurrieron más de tres (3) meses sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada y además, pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se confirma en su integridad la decisión adoptada a través del oficio DESTJ15 2129.

Conforme a lo expuesto, fuerza declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015, así como la nulidad total del acto ficto presunto negativo proveniente del recurso de apelación impetrado el día 01 de septiembre de 2015, como quiera que se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los referidos actos, toda vez que su expedición se fundó en unas normas que en el presente caso serán inaplicadas parcialmente por ser inconstitucionales e ilegales y en consecuencia el Despacho ordenará a la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, que a título de restablecimiento del derecho re liquide todas las prestaciones sociales de la demandante previstas en el régimen salarial de acogido al Decreto 057 de 1993, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada en virtud del Decreto 383 de 2013 desde el 01 de enero de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral.

Los dineros que debe reconocer la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA a la demandante deben ser actualizados en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente debe determinarse, multiplicando el reajuste dejado de pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

6. De las costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y *dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, dicha condena está sujeta según el numeral 9º ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Se condenará entonces en costas procesales, a Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*únicamente*" referida en el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y 1269 del 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante.

TERCERO. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto por la demandante el día 01 de septiembre de 2015, en contra del acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante.

CUARTO. Declarar la nulidad del acto ficto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto por la demandante el día 01 de septiembre de 2015, en contra del acto administrativo contenido en el oficio No DESTJ15-2129 del 18 de agosto de 2015 proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante.

QUINTO. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA a reconocer favor de la señora LUZ GRACIELA BOHORQUEZ DE NUÑEZ la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la RAMA JUDICIAL y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

SEXTO. Condenar a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a pagar a la demandante las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada.

SÉPTIMO. Condenar a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja a actualizar el valor de los dineros adeudados en términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a éste sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA.

DÉCIMO. Condenar en costas a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por secretaría líquidense y téngase en cuenta el procedimiento del artículo 366 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; téngase en cuenta que contra esta decisión, procede el recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 ejusdem.

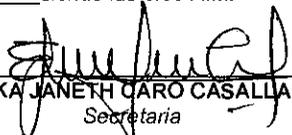
207

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ GRACIELA BOHORQUEZ DE NUÑEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINSITRACION JUDICIAL
Radicación: 15001333301320160005500

DÉCIMO SEGUNDO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso, quedaren remanentes a favor del depositante, se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes previo el pago de las expensas que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 66
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
3 DIC 2018 siendo las 8:00 A.M.

ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria